

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**S A L A L A B O R A L**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>760013105 008 2019 00373 01</b>
<b>SEGUNDA INSTANCIA</b>	<b>APELACIÓN</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA No. 158 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSION DE VEJEZ:</b> Con régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/1993, <b>NO LOGRÓ</b> acreditar las <b>500 semanas</b> en los últimos 20 años, ni las <b>1000 semanas</b> en cualquier tiempo.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCAR PARA ABSOLVER</b>

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de Colpensiones contra la Sentencia No. 333 del 08 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **760013105 008 2019 00373 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del **31 de diciembre de 2012**, en razón a 14 mesadas anuales, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, junto con el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, retroactivo pensional y las costas del proceso.

Indican los **hechos** de la demanda que la señora **FLOR DE MARIA CSTILLO OSPINA**, nació el 09 de enero de 1944, cumpliendo 55 años en la misma data del año 1999.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01



Que para el 30 de julio de 2005 tenía acreditadas 763.26 semanas, para el 31 de enero de 2014 acreditaba 1.071,85 semanas y para el 31 de diciembre de 2012 acreditaba 1.016,12 semanas, causando su derecho pensional desde el 3 de diciembre de 2012.

Que es beneficiaria del Régimen de Transición contemplado en la Ley 100 de 1993, por cumplir con los requisitos establecidos en el AL 01 de 2005.

Que al 30 de julio de 2015 tenía acreditadas 763.26 semanas, para el 31 de diciembre de 2012 tenía 1.016,12 y contaba con 68 años y para el 31 de enero de 2014 contaba con 1.071,85 semanas y 70 años.

Que Colpensiones solo está reportando los periodos del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001, en total solo 12 semanas, evidenciándose un error, puesto que en la historia laboral registran 10 meses que equivalen a 42,85 semanas.

Que también hay errores en los periodos del 28 de agosto de 1995 al 30 de octubre de 1997, contabilizado por 5.28 semanas, siendo 8.71 semanas las cotizadas, para el periodo del 01 de abril de 2004 al 30 de abril de 2004, no se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas y para el periodo del 01 de febrero de 2005 al 31 de enero de 2006 registran únicamente 51.43 semanas, estando acreditadas 763.26 semanas en la historia laboral.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la señora Flor de María Castillo para el año 2012 registra un total de 1.016,12 semanas, cumpliendo así con el régimen de transición, al tener más de 1.000 semanas cotizadas, lo que la hace merecedora de la pensión de vejez establecida en la Ley 758 de 1990.

Que la señora Flor de María Castillo, ha solicitado la pensión de vejez ante Colpensiones, siendo negada en varias oportunidades, lo que la ha llevado a un estado depresivo y de absoluta pobreza, al no tener otro medio de subsistencia, pues por su avanzada edad y su estado de salud le es imposible trabajar.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01



La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, contestó la demanda aceptando unos hechos y sobre otros refirió no constarle. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe, compensación y la de imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.

El **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** decidió el litigio en la Sentencia No. 333 del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción, que la declaró parcialmente probada frente al retroactivo pensional causado con anterioridad al 07 de junio de 2016; **DECLARÓ** que la señora FLOR DE MARÍA CASTILLO OSPINA, es beneficiaria del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993 y como consecuencia, su pensión de vejez está regida por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 02 de enero de 2014, en cuantía del salario mínimo legal vigente, sin perjuicio de los incrementos legales y por 13 mesadas al año, condenando un retroactivo desde el 07 de junio de 2016 y el 31 de julio de 2019 por la suma de \$30.921.08, operando el fenómeno prescriptivo desde el 7 de junio de 2016; **AUTORIZÓ** los descuentos a salud; **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a favor de la demandante, a partir del 07 de junio de 2016, sobre el importe de cada mesada no pagada. **CONDENÓ** en costas a la entidad demandada, fijando la suma de \$2.100.000 a favor de la demandante.

Para arribar a esta conclusión la juez consideró que: para cuando entró en vigor la Ley 100, el 1 de abril de 1994, la demandante contaba con 50 años de edad y acreditaba afiliación al ISS desde el 1 de enero de 1967, por lo que era beneficiaria del régimen de transición, el cual conservó al haber aportado más de 750 semanas a la vigencia del AL 01 de 2005, acreditando para ese entonces 753.14 semanas, por lo que le era aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

Adujo que ninguna razón le asiste a Colpensiones para descartar del conteo de semanas los periodos comprendidos entre el 1 de abril al 31 de octubre

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01

de 2001, abril del 2004 y septiembre del 2007, ya que la demandante venía siendo afiliada del régimen subsidiado y al no existir evidencia de su exclusión del beneficio, se asume que su vinculación.

Manifestó que la demandante cumplió los 55 años de edad, el 9 de enero de 1999 y acredita en toda su vida laboral un total de 1054.14 semanas, de las cuales 89.29 las causó en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ósea entre el 9 de enero de 1979 y el 9 de enero de 1999, y las 1.000 semanas de cotización las cumplió el 13 de noviembre del 2012, concluyendo que la demandante cumple las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, a partir del 2 de enero del 2014, día siguiente a la última cotización efectuada el 1 de enero de 2014, en cuantía del Salario mínimo legal vigente por 13 mesadas al año, al haber adquirido el status con posterioridad al 31 de julio de 2011, en virtud del AL 01 del 2005.

**Respecto de la prescripción** develó que la primera reclamación pensional luego de haber adquirido el Derecho, la presentó el **02 de enero de 2014**, decidida en resolución del 27 de enero de 2014, confirmada mediante resolución VPB 2273 del 20 de enero del 2015, notificada el 10 de febrero del 15, por lo que el término de prescripción se reanudó entre el 10 de febrero del 2015 al 10 de febrero de 2018 y la demanda se instauró el 7 de julio de 2019, para cual transcurrió más de tres años, prescribiendo un Retroactivo pensional causado con anterioridad al 7 de julio de 2016.

Frente a los intereses **moratorios** manifestó hay lugar a su reconocimiento dado que surgen en la mora en el pago de las mesadas pensionales, y empezaran a causarse desde el **7 de junio del año 2016**.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación, el cual es transcrito en términos literales: *“Interpongo recurso de apelación, ratificando las resoluciones aportadas al*

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01

*expediente, teniendo en cuenta que no es dable la aplicación del régimen de transición, toda vez que la demandante no reunió las 750 semanas a la expedición del AL 01 del 2005, y a la fecha solamente logró acreditar 719 semanas de cotización, por lo tanto no sería aplicable el régimen de transición para la pensión y en la actualidad la demandante no cumple con los requisitos para acceder al Derecho pensional”.*

Además, el proceso es conocido en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, por resultar la Sentencia de primera instancia adversa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, entidad de la cual el Estado es garante, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **ACTUACION PREVIA**

Mediante prueba de oficio se solicitó al Consorcio Colombia Mayor una relación de las afiliaciones y pagos de la demandante al régimen subsidiado en pensión. Cuya respuesta fue allegada por de la FIDUAGRARIA S.A. entidad encargada, en la actualidad, de la ADMINISTRACION FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a partir del 1 de diciembre de 2018, y puesta en conocimiento de las partes para la garantía al debido proceso.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 DE 2020:**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020, **COLPENSIONES** presentó alegato de conclusión solicitando se revoque la sentencia apelada y se absuelva a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que la demandante si bien cuenta con 76 años de edad, pero no cumple con el requisito de las semanas cotizadas de acuerdo a la Ley 797 de 2003.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

**SENTENCIA No. 159**

**Está acreditado en los autos y sobre ello no existe discusión que:**

**1)** Que la Señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, nació el 09 de enero de 1944, y que cumplió la edad de 55 años el mismo día y mes del año 1999 (fl.5, C1); **2)** Que el día 22 de enero de 2014 solicitó ante **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez. (fl.44, carpeta administrativa) **3)** Que mediante **Resolución GNR 64810 del 27 de febrero de 2014**, **COLPENSIONES**, negó el reconocimiento de la pensión, con fundamento en que la actora no lograba acreditar los requisitos mínimos de semanas con forme a la Ley 100 de 1993. (fl.44 carpeta administrativa) **4)** Que el 17 de marzo de 2014, contra la mencionada resolución presentó recurso de Apelación, el cual fue resuelto negativamente en **Resolución VPB2273 del 20 de enero de 2015**, con fundamento en que la actora no acredita las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, razón por la cual no conservó el régimen de transición, como tampoco, acreditó el número de semanas, para ser derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y manifestó que sobre esta decisión no procedían recursos (fl.44 carpeta administrativa) **5)** Que presentó acción de tutela el 13 de abril de 2015, solicitando sean tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida con calidad, seguridad social, entre otros, igualmente solicita el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por cumplimiento de requisitos y el pago de retroactivo de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración del Derecho, la cual fue negada por el juzgado séptimo de familia de Oralidad de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala de Familia. **6)** Que Colpensiones decide realizar un nuevo estudio pensional al percatarse de solicitud de corrección de historia laboral radicada bajo el N° 2015-1601808 del 24 de febrero de 2015, expidiendo la Resolución **GNR 138197 del 13 de mayo de 2015**, por medio de la cual, resolvió **negativamente** la solicitud pensional de la actora, con fundamento en que la actora no acredita las 750 semanas cotizadas al 25 de julio de 2005, razón por la cual no conservó el régimen de transición, como tampoco, acreditó el número de semanas, para ser derecho a la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, (fl 11-13, C1) **7)** Que contra la mencionada resolución presentó recursos

de Reposición y en subsidio el de Apelación, los cuales fueron resueltos negativamente en resoluciones **GNR 269777 del 2 de septiembre de 2015** y **VPB 75199 del 17 de diciembre de 2015** (fl 14-17, C1) **8**) Que presentó una nueva solicitud pensional el 17 de abril de 2017, la cual fue resuelta negativamente en resolución **SUB 109977 del 29 de junio de 2017** (fl. 8-9, C1), presentó demanda ordinaria laboral el 7 de junio de 2019 (fl. 1, C1).

Conforme al **recurso de apelación presentado** el **PROBLEMA JURÍDICO** se centra en establecer: si le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la Señora **FLOR DE MARIA CASTILLO** conforme al art. 12 del Acuerdo 049/90.

**La Sala defenderá la siguiente Tesis:** Que a la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, **No** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049/1990, por cuanto **NO** acreditó el cumplimiento de las 500 semanas en los últimos 20 años y tampoco las **1000 semanas** en cualquier tiempo, pese, a ser inicialmente beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100/1993.

## **CONSIDERACIONES**

### **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN:**

Como lo pretendido es el reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, para entrar en el análisis del presente caso, se hace necesario primero acudir al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo inciso 2º consagra el régimen de transición para las personas que a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el 1º de abril de 1994, tuvieran la edad de 35 años de edad o más -en el caso de las mujeres - o 15 años o más de servicios cotizados.

Quienes reúnan una de estas dos condiciones, tienen derecho a que su pensión de vejez se estudie bajo el régimen anterior al cual estaban afiliados, en lo



que tiene que ver con la edad, el tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto porcentual de la pensión o también denominado tasa de reemplazo.

Este beneficio encuentra su límite temporal en la reforma introducida en el Acto Legislativo 01 de 2005, cuyo párrafo transitorio 4° establece que el régimen de transición y demás normas que lo desarrollen, no podrá extenderse **más allá del 31 de julio de 2010**; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, es decir, el **25 de julio de 2005**, a quienes se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014.

El régimen anterior que se aplica a los afiliados al ISS hoy COLPENSIONES, es el contenido en el **Acuerdo 049 de 1990**, según el cual, para acceder a la pensión de vejez es necesario acreditar la edad de 60 años -en el caso los hombres y 55 años para mujeres y un mínimo de **500 semanas** de cotización en los **20 años anteriores al cumplimiento de la edad**, o **1.000 semanas sufragadas en cualquier tiempo**.

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que la señora **FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA**, nació el **09 de enero de 1944**, lo que quiere decir que tenía 50 años de edad al 1° de abril de 1994 y por lo tanto, en principio estaría cobijado por el régimen de transición.

Como estuvo afiliada al ISS hoy **COLPENSIONES**, antes del 1 de abril de 1994, el régimen que resulta aplicable a efectos de analizar la pensión de vejez es el **Acuerdo 049 de 1990**.

Sin embargo, como se dijo en precedencia para la conservación del régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, es decir, para poder, aplicar el Acuerdo 049/90, es necesario definir el cumplimiento de las semanas exigidas en el Acto Legislativo 01/2005, toda vez que, la actora al cumplimiento de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01

los 55 años, esto es el 09 de enero de 1999, no acreditaba las semanas exigidas para causar su derecho pensional.

Bien, en cuanto el número de semanas la Sala tendrá en cuenta la historia laboral aportada a folios 44 - C1 (carpeta administrativa), por ser las más actualizada en la que se acredita en total de **1.019,86** semanas toda su vida laboral, entre el **01 de enero de 1967 hasta el 31 de enero de 2014 (fecha de su última cotización)**, en calidad de trabajador dependiente, e independiente mediante los pagos realizados al régimen subsidiado entre abril de 1998 a diciembre del 2008.

Ahora bien, de un estudio detallado de la H.L se puede evidenciar que:

- Para el periodo del 01 de abril al 31 de octubre de 2001, registra la observación "No Afiliado al Régimen Subsidiado".
- Para el periodo de septiembre de 2007, registra la observación "deuda por no pago del subsidio por el Estado".

En este punto es preciso señalar que la juez de primera instancia adicionó con imputación de mora los periodos de abril a octubre de 2001 y septiembre de 2007 cotizados por el consorcio Colombia mayor, dentro del conteo de semanas, aduciendo que, la actora venía siendo afiliada del régimen subsidiado y no existía documento alguno que diera cuenta de su exclusión de dicho beneficio; y por el contrario se evidenciaba el pago de los aportes a cargo de la demandante.

No obstante, esta Sala en uso de sus facultades oficiosas previstas en el art. 83 del C.P.T. y de las S.S. , solicitó una relación detallada de los periodos de afiliación y cotización de la actora por el Consorcio Colombia Mayor, cuya respuesta fue allegada por parte de la FIDUAGRARIA S.A. entidad encargada, en la actualidad, de la ADMINISTRACION FIDUCIARIA DEL FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, a partir del 1 de diciembre de 2018, quien en oficio N°400-01.03-EN-2020150807-EN-001 del 3 de septiembre de 2020 manifestó que la demandante tuvo 3 afiliación al régimen subsidiado, la primera entre el 1 de abril de 1998 y el

27 de marzo de 2001, cuyo retiro fue voluntario; la segunda entre el 1 de agosto de 2002 y el 23 de agosto 2007 y finalmente la tercera afiliación lo fue entre el 1 de junio de 2008 hasta el 1 de febrero de 2009, la cual ceso por el cumplimiento de los 65 años.

En lo que respecta a los periodos imputados por la juez de primera instancia refirió que: *"Se informa al Juzgado que para el periodo de abril a octubre del 2001 no se giraron subsidios a favor de la señora Castillo Ospina, porque su afiliación no estaba vigente como se expuso en líneas anteriores. En cambio, los subsidios pensionales de abril del 2004 a agosto del 2007 fueron desembolsados en su favor, como se evidencia en el reporte de pagos suministrado"*.

Con dicha respuesta, la entidad allegó una relación de los pagos realizados al sistema pensional, dentro de los cuales tampoco se observa el pago de septiembre de 2007, lo cual se explica en virtud del retiro que la actora hizo por segunda vez del régimen subsidiado el 23 de agosto de 2007.

Conforme a lo anterior Sala no encuentra razonable la decisión del juez de primera instancia de imputar los periodos de abril a octubre de 2001 y septiembre de 2007, por cuanto en realidad la demandante no se encontraba afiliada al régimen subsidiado en pensión. Razón por la cual esta Sala **No** los tendrá en cuenta para el cálculo de semanas.

Revisada la historia laboral de la actora, se evidencia que logra acreditar un total de **1.019,86** semanas en toda su vida laboral, de las cuales **706.71** se encuentra cotizadas al 25 de julio de 2005, fecha de la entrada en vigor del A.L. 01/2005. (Se anexa tabla de conteo de semanas para que haga parte integrante de esta providencia).

Así las cosas, su régimen de transición solo se extendió hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual la actora puede completar los requisitos de edad y semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 55 años para las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años al cumplimiento de las edades mínimas o

1000, semanas en cualquier tiempo.

En el particular la señora **FLOR MARIA CASTILLO OSPINA** cuenta tan solo 89.29 **semanas** entre el **09 de enero de 1979 y el 9 de enero de 1999**, esto es, dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 55 años.

Respecto a las **1000** semanas, acreditadas en cualquier tiempo, las mismas no fueron completadas, pues la actora solo alcanzó a reunir un total de **921** semanas hasta el 31 de julio de 2010, fecha de la extinción del régimen de transición en su caso particular.

Es de señalar que estas semanas tampoco resultan suficientes para consolidar su pensión bajo las previsiones del artículo 33 de la Ley 797/2003, pues para el año 2014 (fecha de su última cotización), se requería un mínimo de 1.275 semanas y a la fecha la actora cuenta solo con 1.019.86 en toda su vida.

Así las cosas, ante la falta de lleno de los requisitos establecidos en el acuerdo 049/1990 y Ley 797/2003 habrá de **revocarse la decisión** de primera instancia.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

Las **COSTAS** en ambas instancias están a cargo de la parte actora por resultar adverso a sus pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia N°333 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la **EXCEPCIÓN** de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

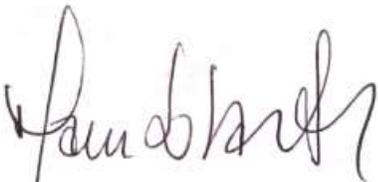
**TERCERO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte demandante por resultar adversa a sus pretensiones, fíjense como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$50.000.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia firman,

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

  
**MARY ELENA SOLARTE MELO**

  
**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Firmado Por:**

**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0209c8ec13ace025f98d6092ad87f454affdb66afb51adc77654d9ec844d3  
8b5**

Documento generado en 30/11/2020 10:28:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: FLOR DE MARIA CASTILLO OSPINA  
DEMANDANDO: COLPENSIONES  
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 008 2019 00373 01